



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CONTENEDORES DESTINADOS A LA RECOGIDA DE BIENES USADOS PARA SU POSTERIOR REUTILIZACIÓN

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la ocupación de dominio público para la instalación de contenedores destinados a la recogida de bienes usados para su posterior reutilización.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la instalación de contenedores y otros recipientes destinados a la recogida de bienes usados, con el objeto de su posterior retirada que sean susceptibles de explotación económica, que se autoricen por la administración municipal.

2.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas. En caso de que el sujeto pasivo no reparara los daños causados, la administración efectuará las actuaciones necesarias y repercutirá su coste al obligado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los que se les otorgue la autorización para la instalación de los contenedores y recipientes que constituyen el hecho imponible. También son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será determinada en relación con los metros cuadrados de la vía pública que ocupen, así como la duración de la ocupación.

CUOTA TRIBUTARIA = metros cuadrados ocupados (o fracción) x tiempo de la ocupación (en meses) x tarifa por metro cuadrado y mes.

Artículo 6. Tarifas.

La tarifa será de 12,30 euros por mes y metro cuadrado ocupado, o fracción metro cuadrado ocupado, devengándose el importe total del mes completo aunque la ocupación sea inferior al mismo.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no resultará de aplicación exención ni bonificación alguna.

Artículo 8. No sujeción.

De acuerdo con la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la autorización no estará sujeta a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Se entenderá que llevan aparejada utilidad económica, y que no se anula tal utilidad, cuando el sujeto pasivo tenga naturaleza mercantil.

Asimismo, tampoco estarán sujetas a tasa cuando se destinen a la realización de fines de utilidad pública o interés social de competencia de este Ayuntamiento, siempre que el sujeto pasivo sea una comunidad autónoma, entidad local, fundación pública o asociación declarada de utilidad pública.

En cualquier caso, deberá solicitarse la autorización preceptiva para la ocupación.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

La autorización se concederá por el periodo solicitado por el sujeto pasivo, no pudiendo este superar en ningún caso el total de 4 años; debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para periodos sucesivos.



Artículo 10. Normas de gestión.

- 1.- En el momento de la notificación de la concesión de la licencia, autorización o resolución teniendo por comunicada la actividad correspondiente, se procederá a la liquidación de esta tasa.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por los periodos de tiempo señalados en la solicitud. En el caso de que se trate de un periodo sucesivo se liquidará por el año natural completo o, si resultare menor, lo que reste para la extinción de la vigencia de la autorización. El devengo en el caso de aprovechamientos periódicos, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por meses naturales completos.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe interesado.
- 6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, por el tiempo que fue solicitada, que en ningún caso excederá de 4 años.
- 8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente, y siempre y cuando sea retirada la ocupación y restituido el dominio público a su situación original. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

Artículo 11. Normas de aplicación.

Para lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.
Plaça de l' Ajuntament, 1 . El Puig de Santa Maria (València) 46540 . Tel 96 147 00 03 . Fax 96 147 27 25 . www.elpuig.es



Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Inspección.

A los efectos de lo regulado por esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 113 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.